

Auto interlocutorio N°2899

190014003006201700654



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ en contra de MIRALBA - RECALDE CARLOSAMA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Diciembre de 2.017 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 1 de Abril de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ en contra de MIRALBA - RECALDE CARLOSAMA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MIRALBA - RECALDE CARLOSAMA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$650.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
en virtud de la presente se notifica el auto anterior, en fecha 9/2021, número 142, notificado

El Secretario

Popayán, 08 de septiembre de 2021

2018-00306

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que parte de un saldo que no corresponde con el aprobado en el Auto que libra mandamiento de pago, además se observa que la parte demandante causó intereses de mora sobre los capitales 1, 2 y 3 sin que se hubieren pactado en dicha Providencia, por lo tanto no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago y se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría, la cual parte desde el origen y contiene todos los depósitos constituidos con cargo a este Proceso.-

CAPITAL 1:		\$	112.691,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2018	\$	317.624,00
	Sub-Total	-\$	204.933,00
MAS EL VALOR Interés de Plazo		\$	179.845,00

TOTAL -\$ 25.088,00

CAPITAL 2:		\$	114.591,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2018	\$	25.088,00
	Sub-Total	\$	89.503,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 6/ 2018	\$	317.624,00
	Sub-Total	-\$	228.121,00
MAS EL VALOR Interes de Plazo		\$	178.042,00

TOTAL -\$ 50.079,00

CAPITAL 3:		\$	116.523,00
------------	--	----	------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 6/ 2018	\$	50.079,00
	Sub-Total	\$	66.444,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 28/ 2018	\$	317.624,00
	Sub-Total	-\$	251.180,00
MAS EL VALOR Interes de Plazo		\$	179.209,00

TOTAL -\$ 71.971,00

CAPITAL 4:		\$	10.896.538,00
------------	--	----	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-jun-2018	30-jun-2018	17	2,24	\$ 138.313,39
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 248.840,61
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 247.714,63
01-sep-2018	28-sep-2018	28	2,19	\$ 222.725,24

Sub-Total \$ 11.754.131,87

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 28/ 2018	\$ 71.971,00
	Sub-Total	\$ 11.682.160,87

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-sep-2018	30-sep-2018	2	2,19	\$ 15.908,95
01-oct-2018	29-oct-2018	29	2,17	\$ 228.573,05

Sub-Total \$ 11.926.642,87

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 29/ 2018	\$ 317.624,00
	Sub-Total	\$ 11.609.018,87

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-oct-2018	31-oct-2018	2	2,17	\$ 15.763,66
01-nov-2018	28-nov-2018	28	2,16	\$ 219.674,21

Sub-Total \$ 11.844.456,74

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 28/ 2018	\$ 678.561,00
	Sub-Total	\$ 11.165.895,74

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-nov-2018	30-nov-2018	2	2,16	\$ 15.691,01
01-dic-2018	24-dic-2018	24	2,15	\$ 187.420,45

Sub-Total \$ 11.369.007,20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 24/ 2018	\$ 317.624,00
	Sub-Total	\$ 11.051.383,20

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-dic-2018	31-dic-2018	7	2,15	\$ 54.664,30
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 239.832,80
01-feb-2019	01-feb-2019	1	2,18	\$ 7.918,15

Sub-Total \$ 11.353.798,45

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 1/ 2019	\$ 327.725,00
	Sub-Total	\$ 11.026.073,45

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-feb-2019	28-feb-2019	27	2,18	\$ 213.790,08
01-mar-2019	05-mar-2019	5	2,15	\$ 39.045,93

Sub-Total \$ 11.278.909,46

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 5/ 2019	\$ 327.725,00
	Sub-Total	\$ 10.951.184,46

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.896.538,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-mar-2019	31-mar-2019	26	2,15	\$ 203.038,82
01-abr-2019	01-abr-2019	1	2,14	\$ 7.772,86
			Sub-Total	\$ 11.161.996,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 1/ 2019	\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 10.834.271,14

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.834.271,14)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-abr-2019	30-abr-2019	29	2,14	\$ 224.124,96
01-may-2019	06-may-2019	6	2,15	\$ 46.587,37
			Sub-Total	\$ 11.104.983,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 6/ 2019	\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 10.777.258,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.777.258,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-may-2019	31-may-2019	25	2,15	\$ 193.092,55
01-jun-2019	06-jun-2019	6	2,14	\$ 46.126,67
			Sub-Total	\$ 11.016.477,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 6/ 2019	\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 10.688.752,69

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.688.752,69)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-jun-2019	30-jun-2019	24	2,14	\$ 182.991,45
01-jul-2019	08-jul-2019	8	2,14	\$ 60.997,15
			Sub-Total	\$ 10.932.741,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 8/ 2019	\$ 700.139,00
			Sub-Total	\$ 10.232.602,29

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.232.602,29)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-jul-2019	31-jul-2019	23	2,14	\$ 167.882,89
01-ago-2019	06-ago-2019	6	2,14	\$ 43.795,54
			Sub-Total	\$ 10.444.280,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 6/ 2019	\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 10.116.555,72

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.116.555,72)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-ago-2019	31-ago-2019	25	2,14	\$ 180.411,91
01-sep-2019	04-sep-2019	4	2,14	\$ 28.865,91

			Sub-Total	\$ 10.325.833,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 4/ 2019		\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 9.998.108,54

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.998.108,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-sep-2019	30-sep-2019	26	2,14	\$ 185.431,59
01-oct-2019	18-oct-2019	18	2,12	\$ 127.175,94

			Sub-Total	\$ 10.310.716,07
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 18/ 2019		\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 9.982.991,07

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.982.991,07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-oct-2019	31-oct-2019	13	2,12	\$ 91.710,41
01-nov-2019	18-nov-2019	18	2,11	\$ 126.384,67

			Sub-Total	\$ 10.201.086,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 18/ 2019		\$ 372.414,00
			Sub-Total	\$ 9.828.672,15

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.828.672,15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-nov-2019	30-nov-2019	12	2,11	\$ 82.953,99
01-dic-2019	06-dic-2019	6	2,10	\$ 41.280,42

			Sub-Total	\$ 9.952.906,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 6/ 2019		\$ 700.139,00
			Sub-Total	\$ 9.252.767,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.252.767,56)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-dic-2019	31-dic-2019	25	2,10	\$ 161.923,43
01-ene-2020	10-ene-2020	10	2,09	\$ 64.460,95

			Sub-Total	\$ 9.479.151,94
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 10/ 2020		\$ 327.725,00
			Sub-Total	\$ 9.151.426,94

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.151.426,94)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-ene-2020	31-ene-2020	21	2,09	\$ 133.885,38
01-feb-2020	07-feb-2020	7	2,12	\$ 45.269,06

	Sub-Total	\$	9.330.581,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 7/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	8.982.672,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.982.672,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-feb-2020	29-feb-2020	22	2,12	\$ 139.650,61
01-mar-2020	04-mar-2020	4	2,11	\$ 25.271,25

	Sub-Total	\$	9.147.594,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 4/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	8.799.685,24

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.799.685,24)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-mar-2020	31-mar-2020	27	2,11	\$ 167.106,02
01-abr-2020	22-abr-2020	22	2,08	\$ 134.224,53

	Sub-Total	\$	9.101.015,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 22/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	8.753.106,79

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.753.106,79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-abr-2020	30-abr-2020	8	2,08	\$ 48.550,57
01-may-2020	13-may-2020	13	2,03	\$ 76.998,16

	Sub-Total	\$	8.878.655,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 13/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	8.530.746,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.530.746,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-may-2020	31-may-2020	18	2,03	\$ 103.904,49
01-jun-2020	08-jun-2020	8	2,02	\$ 45.952,29

	Sub-Total	\$	8.680.603,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 8/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	8.332.694,30

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.332.694,30)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-jun-2020	30-jun-2020	22	2,02	\$ 123.434,98
01-jul-2020	13-jul-2020	13	2,02	\$ 72.938,85

	Sub-Total	\$	8.529.068,13
--	-----------	----	--------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 13/ 2020	\$	734.475,00
	Sub-Total	\$	7.794.593,13

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.794.593,13)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-jul-2020	31-jul-2020	18	2,02	\$ 94.470,47
01-ago-2020	26-ago-2020	26	2,04	\$ 137.808,41

Sub-Total \$ 8.026.872,01

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 26/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	7.678.963,01

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.678.963,01)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
27-ago-2020	31-ago-2020	5	2,04	\$ 26.108,47
01-sep-2020	10-sep-2020	10	2,05	\$ 52.472,91

Sub-Total \$ 7.757.544,39

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 10/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	7.409.635,39

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.409.635,39)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-sep-2020	30-sep-2020	20	2,05	\$ 101.265,02

Sub-Total \$ 7.510.900,41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	7.162.991,41

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.162.991,41)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 149.515,51
01-nov-2020	18-nov-2020	18	2,00	\$ 85.955,90

Sub-Total \$ 7.398.462,82

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 18/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	7.050.553,82

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.050.553,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-nov-2020	30-nov-2020	12	2,00	\$ 56.404,43
01-dic-2020	07-dic-2020	7	1,96	\$ 32.244,53

Sub-Total \$ 7.139.202,78

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 7/ 2020	\$	347.909,00
	Sub-Total	\$	6.791.293,78

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.791.293,78)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-dic-2020	24-dic-2020	17	1,96	\$ 75.428,64
			Sub-Total	\$ 6.866.722,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 24/ 2020	\$ 347.909,00
			Sub-Total	\$ 6.518.813,42

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.518.813,42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-dic-2020	31-dic-2020	7	1,96	\$ 29.812,71
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 130.680,48
01-feb-2021	11-feb-2021	11	1,97	\$ 47.087,56
			Sub-Total	\$ 6.726.394,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 11/ 2021	\$ 353.511,00
			Sub-Total	\$ 6.372.883,17

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.372.883,17)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-feb-2021	28-feb-2021	17	1,97	\$ 71.142,62
01-mar-2021	04-mar-2021	4	1,95	\$ 16.569,50
			Sub-Total	\$ 6.460.595,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 4/ 2021	\$ 353.511,00
			Sub-Total	\$ 6.107.084,29

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.107.084,29)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-mar-2021	31-mar-2021	27	1,95	\$ 107.179,33
01-abr-2021	07-abr-2021	7	1,94	\$ 27.644,73
			Sub-Total	\$ 6.241.908,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 7/ 2021	\$ 353.511,00
			Sub-Total	\$ 5.888.397,35

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.888.397,35)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-abr-2021	30-abr-2021	23	1,94	\$ 87.580,10
01-may-2021	10-may-2021	10	1,93	\$ 37.882,02
			Sub-Total	\$ 6.013.859,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 10/ 2021	\$ 353.511,00
			Sub-Total	\$ 5.660.348,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.660.348,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

11-may-2021	31-may-2021	21	1,93	\$	76.471,31
01-jun-2021	11-jun-2021	11	1,93	\$	40.056,40

			Sub-Total	\$	5.776.876,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 11/ 2021	\$	353.511,00
			Sub-Total	\$	5.423.365,18

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.423.365,18)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jun-2021	30-jun-2021	19	1,93	\$	66.291,60
01-jul-2021	12-jul-2021	12	1,93	\$	41.868,38

			Sub-Total	\$	5.531.525,16
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2021	\$	1.054.931,00
			Sub-Total	\$	4.476.594,16

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.476.594,16)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2021	31-jul-2021	19	1,93	\$	54.718,90
01-ago-2021	24-ago-2021	24	1,94	\$	69.476,74

			Sub-Total	\$	4.600.789,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 24/ 2021	\$	353.490,00
			Sub-Total	\$	4.247.299,80

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.247.299,80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2021	31-ago-2021	7	1,94	\$	19.226,11
01-sep-2021	02-sep-2021	2	1,93	\$	5.464,86

			Sub-Total	\$	4.271.990,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 2/ 2021	\$	353.490,00
			Sub-Total	\$	3.918.500,77

Sub-Total \$ 3.918.500,77

TOTAL \$ 3.918.500,77

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3259

19001400300620180030600

Popayán, 08 septiembre de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GUIDO FERNANDO - VELASCO NARVAEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9 /2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 08 de septiembre de 2021

19001400300620180051700

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que los intereses calculados no concuerdan con lo dispuesto en el mandamiento de pago por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 6.312.360,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.312.360,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2017	30-jun-2017	29	2,44	\$	148.887,53
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	156.546,53
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	156.546,53
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	148.340,46
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	151.328,31
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	145.184,28
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	149.371,48
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	148.719,20
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	136.094,48
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	148.719,20
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	142.659,34
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	146.762,37
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	141.396,86
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	144.153,26
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	143.500,98
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	138.240,68
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	141.544,15
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	136.346,98
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	140.239,60
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	138.935,04
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	128.435,48
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	140.239,60
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	135.084,50
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	140.239,60
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	135.084,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	139.587,32
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	139.587,32
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	135.084,50
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	138.282,77
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	133.190,80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	136.978,21
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	136.325,93
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	129.361,30
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	137.630,49
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	131.297,09
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	132.412,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	127.509,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	131.759,99
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	133.064,55
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	129.403,38
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	131.759,99

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	126.247,20
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	127.846,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	126.541,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	116.063,26
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	127.194,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	122.459,78
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	125.889,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	121.828,55
01-jul-2021	26-jul-2021	26	1,93	\$	105.584,74
			Sub-Total	\$	13.137.851,71
MAS EL VALOR Intereses de plazo				\$	1.023.168,00
			TOTAL	\$	14.161.019,71

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



2018-517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$820.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$820.000,00

Son OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3256
19001400300620180051700

Popayán, 08 SEPTIEMBRE de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS MANUEL CABALLERO FERNANDEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

2019- 183

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ LEDEZMA no fue objetada por las partes y dado que se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, se imparte su APROBACION.-

Sin embargo, debe poner de presente que si bien los abonos que fueron tenidos en cuenta no están constituidos con cargo a este radicado en el módulo del Banco Agrario, se constató en siglo XXI que el señor JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, solamente se encuentra demandado dentro de este proceso judicial, lo cual permite establecer que efectivamente los depósitos constituidos corresponde a esta medida de embargo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, contemplando los depósitos constituidos y que fueron descontados al señor JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, conforme a lo manifestado anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over a printed name.

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, Sep 9/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2893

190014189004201900246



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FERNANDO LALINDE ALVAREZ en contra de CATALINA ANDREA VELASCO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 23 de Abril de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FERNANDO LALINDE ALVAREZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 13 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FERNANDO LALINDE ALVAREZ en contra de CATALINA ANDREA VELASCO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CATALINA ANDREA VELASCO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$140.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Sep 9/2024
Por anotación en el expediente 142 notificarse
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 08 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

2014-00359.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa una diferencia sustancial en los intereses calculados por la parte demandante frente a los efectuados por Secretaría, pues a pesar de ser más beneficiosa a la parte demandada no corresponde a los intereses aprobados por la SuperIntendencia Financiera, así que en honor a la verdad es necesario desestimarla y en su lugar aprobar la liquidación efectuada por el Juzgado, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 23.667.339,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 23.667.339,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-abr-2019	30-abr-2019	6	2,14	\$	101.296,21
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	525.809,38
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	506.481,05
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	523.363,76
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	523.363,76
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	506.481,05
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	518.472,51
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	499.380,85
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	513.581,26
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	511.135,63
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	485.022,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	516.026,88
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	492.280,65
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	496.461,88
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	478.080,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	494.016,26
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	498.907,51
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	485.180,45
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	494.016,26
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	473.346,78
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	479.342,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	474.451,26
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	435.163,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	476.896,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	459.146,38
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	472.005,63
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	456.779,64
01-jul-2021	01-jul-2021	1	1,93	\$	15.225,99
			Sub-Total	\$	36.579.055,81

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3.300.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3.300.000,00

Son TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3254

19001418900420190035900

Popayán, 08 septiembre de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY QUIROGA CARDOZO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaria de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA :

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2892

190014189004201900481



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MIGUEL ANGEL - BRAVO en contra de ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Junio de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MIGUEL ANGEL - BRAVO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 13 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MIGUEL ANGEL - BRAVO en contra de ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$280.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Copias: Scp 9/2021
Notificación en el 142 notificas
El auto anterior.

El Secretario 

Auto interlocutorio N°2894

190014189004201900509



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FRAUDER ANTONIO OSPINA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Julio de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 13 de Agosto dr 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FRAUDER ANTONIO OSPINA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FRAUDER ANTONIO OSPINA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$660.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: Sep 9/2020
Por medio del 142 notifico
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 08 de septiembre de 2021

19001418900420190071500

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago pues el capital con el cual se calcularon los intereses no corresponde al estipulado en dicha Providencia, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jun-2019	30-jun-2019	18	2,14	\$	44.940,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	77.396,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	77.396,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	74.900,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	76.673,33
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2,11	\$	71.388,33
			Sub-Total	\$	3.922.695,00
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 29/ 2019	\$	329.808,00
			Sub-Total	\$	3.592.887,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2,11	\$	2.461,67
01-dic-2019	26-dic-2019	26	2,10	\$	63.700,00
			Sub-Total	\$	3.659.048,67
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 26/ 2019	\$	329.808,00
			Sub-Total	\$	3.329.240,67

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.329.240,67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-dic-2019	31-dic-2019	5	2,10	\$	11.652,34
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	71.900,50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	68.227,24
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	72.588,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	69.248,21
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	69.836,37
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	67.250,66
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	69.492,35
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	70.180,39
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	68.249,43

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	69.492,35
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	66.584,81
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	67.428,22
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	66.740,18
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	61.213,64
01-mar-2021	12-mar-2021	12	1,95	\$	25.968,08

			Sub-Total	\$	4.325.293,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 12/ 2021	\$	200.000,00
			Sub-Total	\$	4.125.293,98

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.329.240,67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2021	31-mar-2021	19	1,95	\$	41.116,12
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	64.587,27
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	66.396,16
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	64.254,34
01-jul-2021	07-jul-2021	7	1,93	\$	14.992,68

			Sub-Total	\$	4.376.640,55
MAS EL VALOR Costas				\$	443.400,00

TOTAL \$ 4.820.040,55

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN
19001418900420190071500

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$370.000,00
Notificación	73.400,0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$443.400,00

Son CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3252

19001418900420190071500

Popayán, 08 septiembre de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por FAVIO ALBERTO - ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CAROLINA - MUÑOZ OLAVE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 08 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

2019-877

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				\$	8.282.656,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 8.282.656,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-sep-2019	30-sep-2019	4	2,14	\$	23.633,18
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	181.445,38
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	174.764,04
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	179.733,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	178.877,76
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	169.739,23
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	180.589,51
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	172.279,24
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	173.742,51
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	167.309,65
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	172.886,64
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	174.598,39
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	169.794,45
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	172.886,64
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	165.653,12
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	167.751,39
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	166.039,64
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	152.290,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	166.895,52
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	160.683,53
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	165.183,77
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	159.855,26
01-jul-2021	14-jul-2021	14	1,93	\$	74.599,12
			Sub-Total	\$	11.953.888,04
MAS EL VALOR Costas				\$	900.000,00
			TOTAL	\$	12.853.888,04

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

*Auto Interlocutorio No. 3255
19001418900420190087700*

Popayán, 08 septiembre de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO ROSERO BRAVO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, *sep 9/2021*

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2895

190014189004202000228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO en contra de RUTH ELISA CAMPO URREA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Agosto de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 18 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO en contra de RUTH ELISA CAMPO URREA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada RUTH ELISA CAMPO URREA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

aro.-

NOTIFICACION
Por copia..... Sep 9/2016
Por ascenso..... 142 notificar
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado liquidación del crédito sin que los saldos de capital vencido e insoluto correspondan con los relacionados en el mandamiento de pago. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3257

190014189004202000366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE demandante, para que previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada, se sirva informar al Juzgado si la parte demandada ha efectuado abonos a la deuda que se ejecuta mediante el presente proceso, en cuyo caso deberá remitir la relación de los mismos y la fecha en la cual fueron efectuados.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se allega certificado de tradición en el cual se evidencia la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 10 de 03 de febrero de 2021, sin embargo se observa que esta fue decretada como "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL", siendo que este proceso versa sobre un ejecutivo quirografario. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3246

190014189004202100029



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL CARVAJAL, MARIA NELLY DELGADO HURTADO, el despacho considera pertinente que previo al perfeccionamiento de la medida cautelar, se aclare y/o corrija la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro, conforme lo expuesto por Secretaría. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva corregir y/o aclarar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con FMI No. 120-6656 y que fue comunicada mediante Oficio No. 102 de 03 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la misma se origina en un proceso ejecutivo singular y no en un ejecutivo con acción real. Librese el correspondiente oficio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, sep 9/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210831894347227712

Nro Matrícula: 120-6656

Pagina 5 TURNO: 2021-120-1-62486

Impreso el 31 de Agosto de 2021 a las 10:41:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-02-2021 Radicación: 2021-120-6-2060

Doc: OFICIO 0102 DEL 03-02-2021 JUZGADO 4ª DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 190014189004202100029

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS

NIT# 901112041

A: CARVAJAL RAUL

CC# 10565398 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8 -> 168470

11 -> 182087

**REGISTRO
La guarda de la fe pública**

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-120-3-373

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-62486

FECHA: 31-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.3247

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY - HILDA ESPERANZA DELGADO, el apoderado de la parte demandante remite a este Despacho correo electrónico mediante el cual Indica que aporta las constancias de notificación personal, efectuadas a los interesados.

Anexa una primera certificación de entrega de comunicación remitida al señor JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY, en la que le indica que debe comparecer al juzgado para efecto de notificación y luego le informa que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después de la entrega del mensaje.

Anexa una segunda certificación de envió de aviso, sin acreditar copia cotejada de la providencia remitida.

No acredita envió alguno a la demanda señora HILDA ESPERANZA DELGADO.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes **a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES
CAUSANTE: JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY - HILDA ESPERANZA DELGADO
RAD: 1900141890042021-0016300

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el presente caso no es posible tener por surtida la entrega de la citación para efecto de notificación personal, la misma debe surtirse ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes, lo que no sucedió en este caso, la citación del artículo 291 del C.G.P., no previene a la parte para que comparezca dentro de cinco días, por el contrario genera confusión indicándole que debe comparecer para efectos de notificación personal pero sin señalar término alguno para a renglón seguido informarle que se surte la notificación transcurridos dos días de la entrega del mensaje, estando incorrecta la citación no era procedente continuar con el aviso, respecto del cual no se acreditó además la entrega de copia informal de la providencia.

En cuanto a la demanda señora HILDA ESPERANZA DELGADO, no se acreditó el envío de citación alguna, no puede la parte demandante pretender que con el envío de citación al señor JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY, se pueda surtir la notificación de la mencionada.

Se advierte que la parte demandante al momento de enviar la citación mezcla los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pretendiendo al parecer surtir notificación de conformidad con el decreto 806 del 2020, con el envío físico de documentos, si bien, en oportunidades pasadas, este Despacho admitió la posibilidad del envío de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a dirección física, actualmente ello no es admisible, al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, en cuanto al tema de notificaciones señaló:

“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquellos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES
CAUSANTE: JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY - HILDA ESPERANZA DELGADO
RAD: 1900141890042021-0016300

parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe surtir el trámite de notificación respecto de los dos demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.3248

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO, mediante apoderado judicial, en contra de ALBA - VIDAL CAICEDO, la parte demandante solicita continuar con la etapa procesal pertinente, como fundamento de su solicitud señala que la parte demandada fue notificada de la demanda en su lugar de trabajo y residencia sin proponer excepciones dentro del término legal.

Anexa prueba de citación para efecto de notificación personal, enviada a la dirección carrera 11 No. 3-45, con copia cotejada por empresa de mensajería, dirección que no corresponde con la reportada en la demanda que es Manzana 28 No. 28-08 Barrio Tomas Cipriano, la dirección a la que fue enviada la citación no fue reportada en la demanda, tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P., además con dicha citación no es posible considerar surtida la notificación de la parte demandada, pues en el evento de hacerse enviado de forma correcta la citación, correspondería a la parte ejecutante proseguir como lo indican las norma del C.G.P., esto es, el envió del aviso, lo que no sucedió en este caso.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes **a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

DTE: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO

DDO: ALBA - VIDAL CAICEDO

RAD: 19001418900420210024200

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el presente caso no es posible tener por surtida la entrega de la citación para efecto de notificación personal, la misma debe surtirse ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes, lo que no sucedió en este caso, la citación del artículo 291 del C.G.P., no previene a la parte para que comparezca dentro de cinco días, por el contrario genera confusión indicándole que debe comparecer para efectos de notificación personal pero sin señalar término alguno para a renglón seguido informarle que se surte la notificación transcurridos dos días de la entrega del mensaje, estando incorrecta la citación no era procedente continuar con el aviso, respecto del cual no se acreditó además la entrega de copia informal de la providencia.

No sobra advertir a la parte demandante que si bien, en oportunidades pasadas, este Despacho admitió la posibilidad del envío de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a dirección física del demandado, actualmente ello no es admisible, al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, en cuanto al tema de notificaciones señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad

DTE: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO

DDO: ALBA - VIDAL CAICEDO

RAD: 19001418900420210024200

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

Teniendo en cuenta que aún no está integrado el contradictorio ante la falta de notificación de la parte demandada, acción que le corresponde ejecutar al demandante, no hay lugar a acceder a su solicitud de impulso procesal, por el contrario, debe la parte surtir la notificación personal de la demandada para evitar la imposición de las sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P., pues ya existe requerimiento para el efecto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe surtir el trámite de notificación so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., pues ya hay requerimiento para el efecto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA
DEMANDADO: LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES
RAD: 19001418900420210025400



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420210025400, propuesto por JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES, la apoderada de la parte demandante allega solicitud para librar despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento respectiva ya que no fue posible la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado.

Anexa para el efecto requerimiento al demandado para la entrega del bien.

Este Despacho mediante Sentencia de fecha 19 de agosto de 20121, numeral quinto, resolvió:

“QUINTO: DISPONER la entrega de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-146404 y 120-152292, ubicados en el sector de Morinda, en la Vereda San Bernardino de Popayán, a favor de JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.148.

Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, previo informe al respecto por parte del demandante al despacho, dispóngase de su LANZAMIENTO, junto con todas las personas que de él deriven derecho, para tal efecto se COMISIONARÁ, a la INSPECCIÓN DE POLICIA de esta ciudad. Con tal fin, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades que le confiere la ley.”

Razón por la que es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

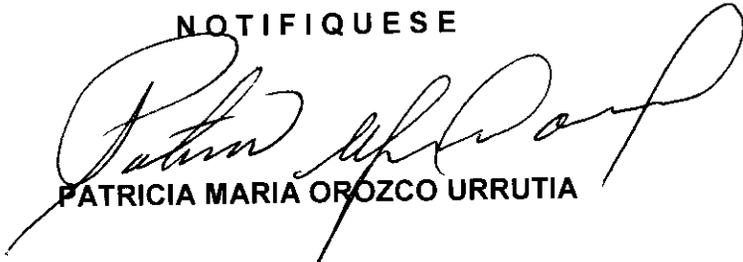
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: COMISIONAR a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para el lanzamiento del demandado LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.370, junto con todas las personas que de él deriven derecho, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-146404 y 120-152292, ubicados en el sector de Morinda, en la Vereda San Bernardino de Popayán, realizando la entrega de los mismos en favor de JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.148 o a quien represente sus derechos.

Para la práctica de la anterior diligencia, remítase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA
DEMANDADO: LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES
RAD: 19001418900420210025400

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 142

Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DDO: JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE
RAD: 19001418900420210028200
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3250

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, en contra de JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, la parte demandante solicita decretar la venta del bien inmueble objeto del proceso.

Como fundamento de su solicitud indica que a la fecha ya se surtió el trámite de notificación y se encuentran vencidos los términos de traslado.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente el día 26 de mayo de 2021, se surtió la notificación del señor JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, mediante correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, pese a ello no es posible decretar la venta del bien, pues al emitir dicha orden se debe disponer del secuestro del mismo para el remate, lo que no es posible en este caso, pues no obra en el expediente certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda prevista mediante auto admisorio, siendo preciso requerir a la parte demandante para dicho fin para dar continuidad al proceso.

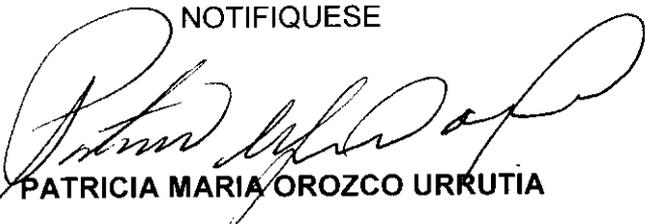
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de venta de bien, elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, donde conste la inscripción de la demanda.

La Juez, NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142
Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ
RAD: 19001418900420210038000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3253

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ, el BANCO DAVIVIENDA, mediante oficio 1440 de fecha 01 de septiembre de 2021, informa lo siguiente:

“la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Es importante aclarar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 190012041006 relacionada en su oficio no se encuentra registrada a nombre de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN por lo que agradecemos confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad financiera, es preciso oficialarla informándole que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PCSJA19-11212 DE 2019, resolvió transformar de manera transitoria a este Despacho y actualmente es denominado Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por tanto se trata del mismo despacho y por ello la cuenta No. 190012041006, está a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal, en la que se debe consignar los dineros producto de medidas cautelares.

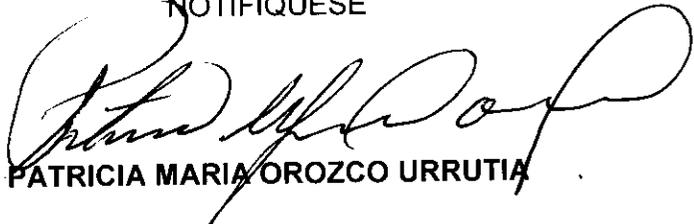
En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INFORMAR al BANCO DAVIVIENDA, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PCSJA19-11212 DE 2019, resolvió transformar de manera transitoria a este Despacho y actualmente es denominado Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por tanto se trata del mismo despacho y por ello la cuenta No. 190012041006, está a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal, en la que se debe consignar los dineros producto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ
RAD: 19001418900420210038000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142
Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2896

190014189004202100397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DURMAN COLOMBIA S.A.S en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 24 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DURMAN COLOMBIA S.A.S.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DURMAN COLOMBIA S.A.S en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
fecha: SEP 9/2024
por anotación en el expediente 142 notifique
al auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2897

190014189004202100430



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 20 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Sep 9/2021
142 notifique
El Secretario

Auto interlocutorio N°2898

190014189004202100474



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$650.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

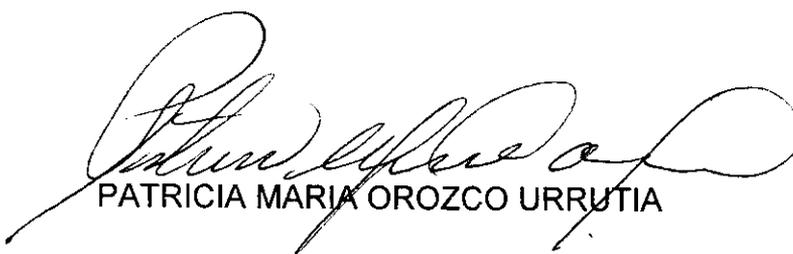
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: Sep 9/2021
Número de expediente: 142 notifique
El auto anterior.

El Secretario

DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL
RAD: 19001418900420210050100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3251

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL, la parte demandante solicita se le informe la fecha por medio del cual se envió el oficio de registro de medidas cautelares por parte del despacho judicial.

Al respecto es preciso informar que corresponde a la parte demandante la radicación del oficio tendiente a consumir medidas cautelares, así se le hizo saber mediante auto No. 2418 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medias cautelares, en el que se señaló:

"...a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes."

Esto en virtud del principio de colaboración de las partes con la justicia, carga que no es irrazonable, que consiste en el reenvío de los oficios a las entidades correspondientes, pues los mismos contiene firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

En tal virtud el Despacho le envió a la apoderada de la parte demandante el oficio respectivo el día 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que debe asumir la carga de radicación de oficios que decretan medidas cautelares, mediante el reenvío de los mismos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142
Hoy, 09 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2891

190014189004202100571



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de VICTOR GONZALO - PRADO CORTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311259, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de VICTOR GONZALO - PRADO CORTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311259, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$95.472,11 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$44.910,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Marzo de 2.020 hasta el 10 de Abril de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$96.598,68 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$43.784,32 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Abril de 2.020 hasta el 10 de Mayo de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$97.738,54 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que

respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$42.644,46 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Mayo de 2.020 hasta el 10 de Junio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$98.891,86 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$41.491,14 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Junio de 2.020 hasta el 10 de Julio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$100.058,78 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$40.324,22 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Julio de 2.020 hasta el 10 de Agosto de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$101.239,47 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$39.143,53 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Agosto de 2.020 hasta el 10 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$102.434,10 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$37.948,90 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el 10 de Octubre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$103.642,82 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$36.740,18 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Octubre de 2.020 hasta el 10 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$104.865,81 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$35.517,19 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el 10 de diciembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$106.103,22 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$34.279,78 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Diciembre de 2.020 hasta el 10 de Enero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$107.355,24 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$33.027,76 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Enero de 2.021 hasta el 10 de Febrero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$108.622,03 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$31.760,97 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Febrero de 2.021 hasta el 10 de Marzo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$109.903,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$30.479,23 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Marzo de 2.021 hasta el 10 de Abril de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$111.200,64 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$29.182,36 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Abril de 2.021 hasta el 10 de Mayo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$112.512,80 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$27.870,20 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Mayo de 2.021 hasta el 10 de Junio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$113.840,46 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$26.542,54 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Junio de 2.021 hasta el 10 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$115.837,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más la suma de \$25.199,23 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Julio de 2.021 hasta el 10 de Agosto de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

18. \$2'020.344,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré #3592277391 que respalda la obligación #359277391 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 27 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

19. \$23'869.263,00,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagare # 76311259 que respalda las obligaciones #554386527 y #554858553 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>142</u>
Hoy, <u>Sep 9/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2889

190014189004202100593



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de BERLAIN ARAUJO MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060866025, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de BERLAIN ARAUJO MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060866025, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$19'737.785,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 2S320691 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación

de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>142</u>
Hoy, <u>SCP 9/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA